

**Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid**  
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 5 - 28008  
Teléfono: 914438556,914438557  
Fax: 914438440

44094730

NIG: 28.079.00.4-2018/0048474  
**Procedimiento** Conflicto colectivo 1101/2018

**Materia:** Negociación convenio colectivo

**DEMANDANTE:** ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

**DEMANDADO:** METRO MADRID SA y otros 3

**DILIGENCIA.-** En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que ha sido presentada demanda por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA , contra METRO MADRID SA y otros 3 , en materia de Negociación convenio colectivo, que ha correspondido a este Juzgado en turno de reparto, Doy fe.

### **DECRETO**

En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

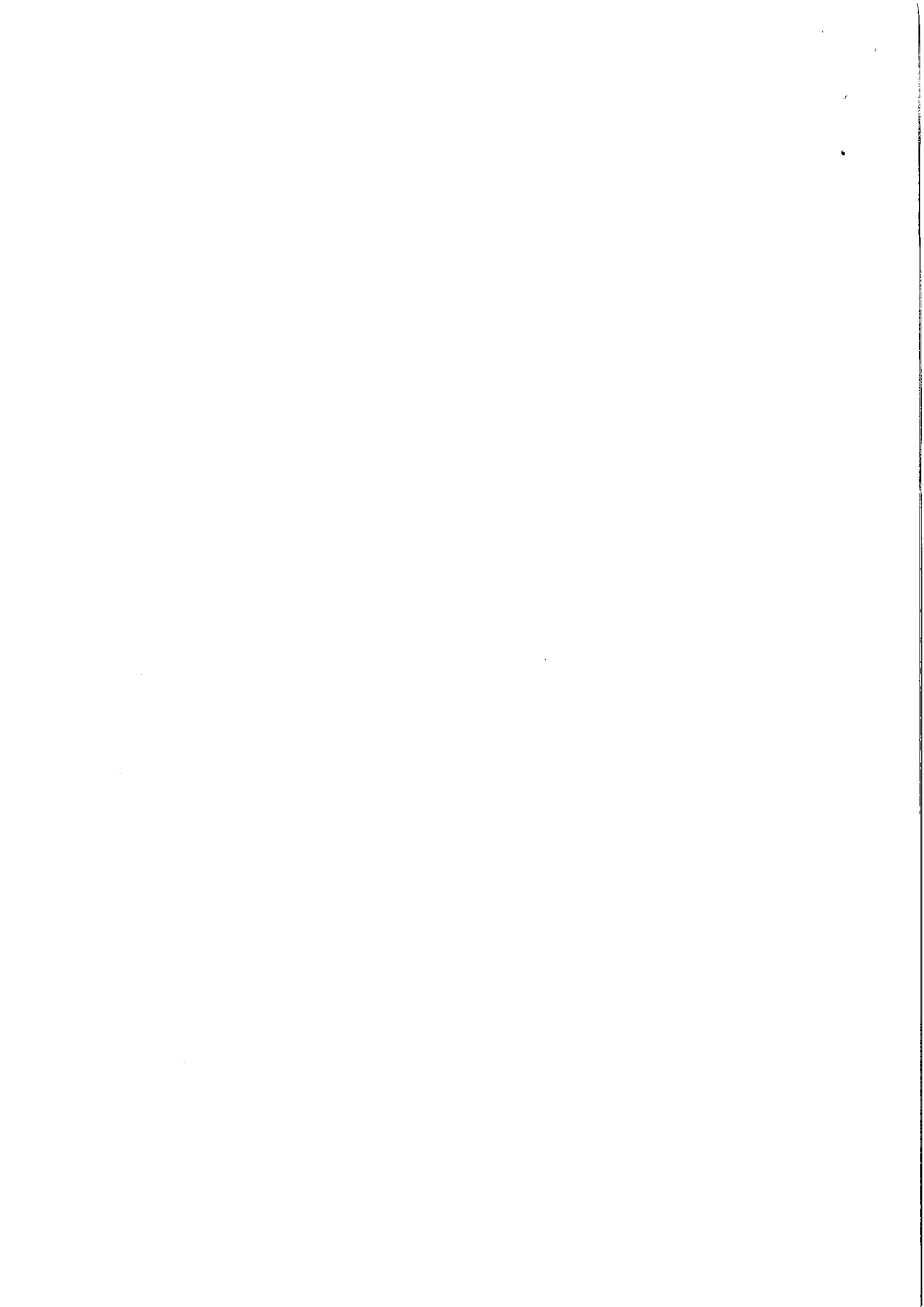
### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA presentó demanda que fue repartida a este Juzgado de lo Social, contra SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA, OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA, METRO MADRID SA e ILUNION SEGURIDAD SA, en materia de Negociación convenio colectivo.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados que la parte demandante reúne formalmente los requisitos de capacidad y/o representación, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo

Recebo 23-11-2018  
Atuado  
24-01-2019  
AS



determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la L.E.C , así como las requeridas en el art. 80.1 c) y d) de la L.R.J.S.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y dese traslado y cítese a las partes, señalándose día y hora para la vista.

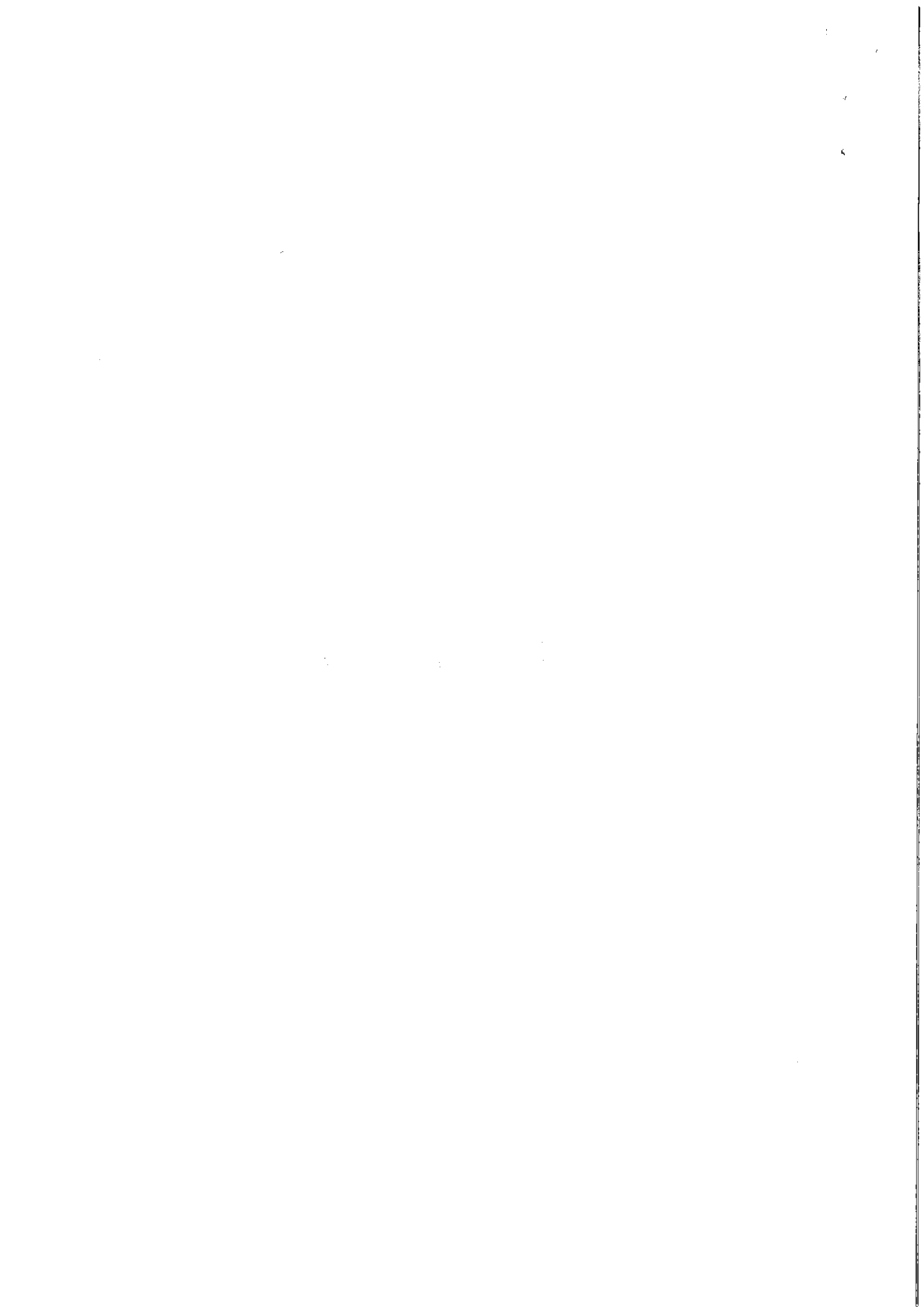
**TERCERO.-** Conforme al art. 78 de la L.R.J.S., si las partes solicitasen la práctica anticipada de pruebas, el Juez o el Tribunal decidirá lo pertinente para su práctica. Asimismo, conforme al art. 90. 3 de la L.R.J.S., las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento siendo labor del Letrado/a de la Admón. de Justicia facilitar la admisión y práctica en el acto del juicio de los medios de prueba anunciados por la parte.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artº 53 de la L.R.J.S. las partes deberán indicar en la primera comunicación ante este Juzgado los datos relativos a nº de teléfono, fax, dirección electrónica o similar, así como los cambios que puedan realizarse para poder ser utilizados como instrumentos de comunicación con las partes.

**QUINTO.-** Asimismo procede hacer las siguientes advertencias y apercibimientos: A la parte demandante, que si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistido de la demanda. A la parte demandada, que conforme a lo preceptuado en el art. 21 de la L.R.J.S. si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado. Si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistido de la demanda.

A ambas partes, que deben comparecer a la vista con las pruebas de que intenten valerse. Se indicará también a las partes, que en el caso de solicitarse citación judicial de partes, testigos o peritos deberán pedirlo al menos con cinco días de antelación a la fecha de juicio, debiendo indicar al Juzgado qué personas han de ser citadas por el tribunal para que asistan a la vista, bien como testigos, peritos, o conocedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar la parte, facilitando los datos y circunstancias precisas para llevar a efecto la citación, conforme al art. 90.3 LRJS. Asimismo, se indicará a ambas partes que deben comunicar a este tribunal los datos relativos a nº de teléfono, fax, dirección electrónica o similar, así como los cambios que se produzcan durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.)

**SEXTO.-** En los supuestos previstos en el art.156 LEC, consúltense los registros oportunos de la base de datos informática de la oficina judicial.



Existiendo los medios tecnológicos necesarios, y pudiendo el Letrado/a de la Admón. de Justicia garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado/a de la Admón. de Justicia salvo que lo soliciten las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado/a de la Admón. de Justicia, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Letrado/a de la Admón. de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

### PARTE DISPOSITIVA

1.- Tener por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, registrándose en el libro registro correspondiente.

2.- Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día 24/01/2019, a las 11:30 horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado que se sustanciara por las reglas del procedimiento de Conflicto colectivo

Cítese a las partes para dicho acto, dando traslado a la parte demandada de copia de la demanda y de los documentos acompañados, así como del de subsanación.

Consúltense los registros oportunos de la base de datos informática de la oficina judicial si fuera necesario para la localización de las partes.

### ADVIÉRTASE A LAS PARTES:

1.- Que deben concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse

2.- Que si el demandante citado en forma no comparece, ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por desistido de la demanda

3.- Que la incomparecencia injustificada del demandado, citado en forma no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

4.- Pónganse los autos en presencia de S.S<sup>a</sup> Ilma. a fin de que resuelva sobre la prueba propuesta.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EI/ LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

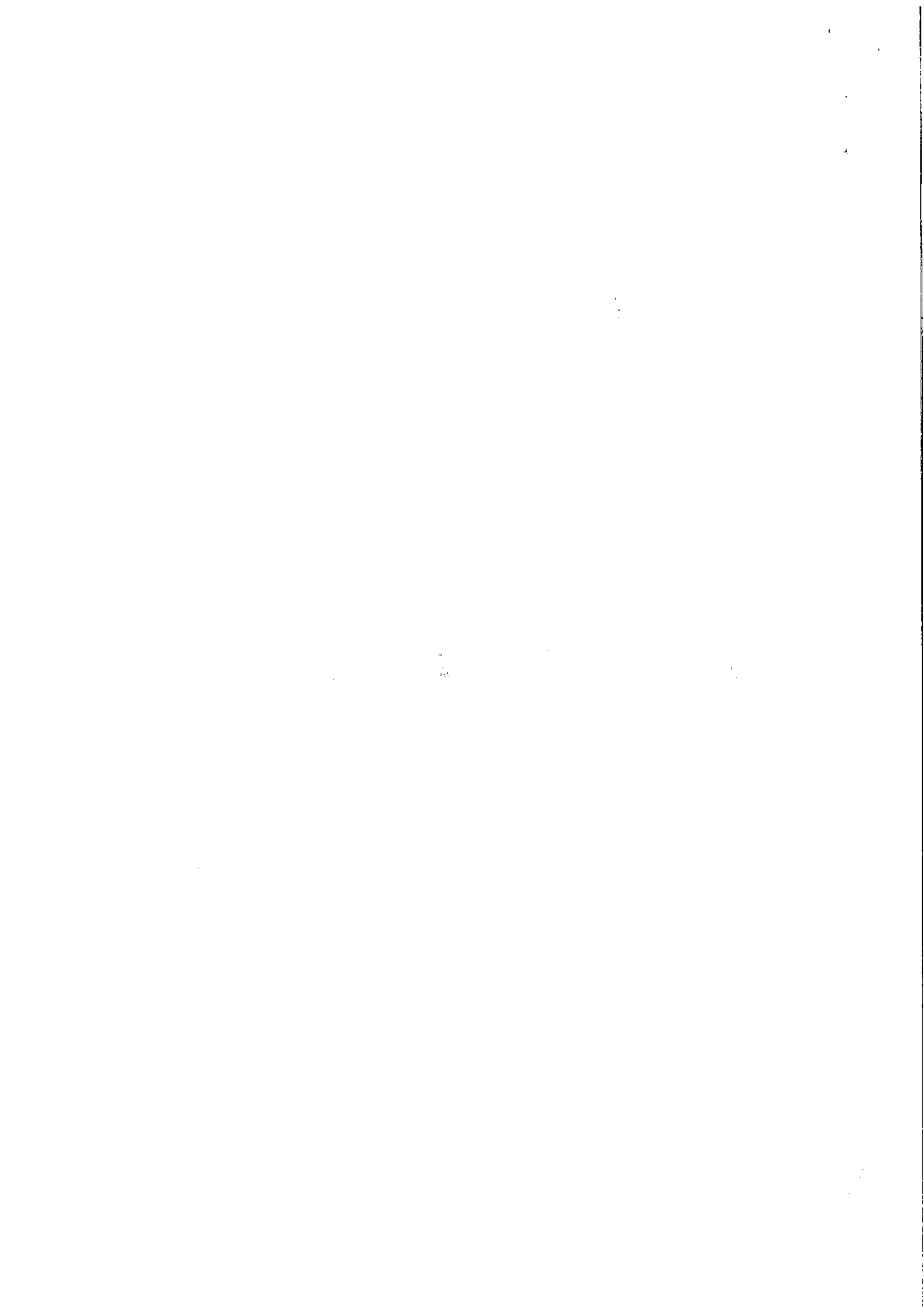
D./Dña. ARACELI CRESPO PASCUAL





**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.









**Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid**

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 5 - 28008

Teléfono: 914438556,914438557

Fax: 914438440

44093/70

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0048474

**Procedimiento** Conflicto colectivo 1101/2018

**Materia:** Negociación convenio colectivo

**DEMANDANTE:** ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

**DEMANDADO:** METRO MADRID SA y otros 3

**AUTO**

En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA presentó demanda en fecha 11/10/2018 solicitando prueba

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

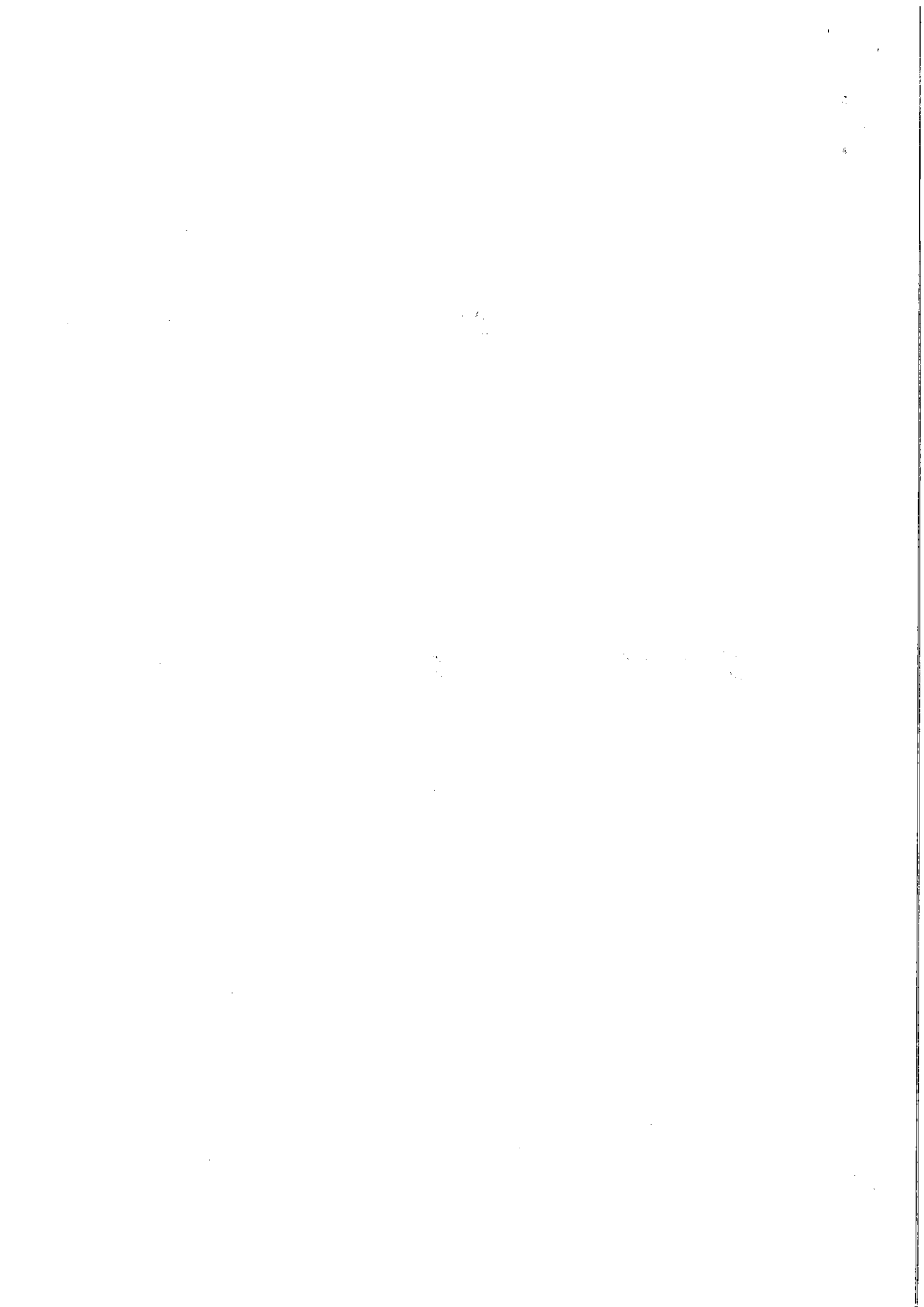
**PRIMERO.-** Las partes podrán proponer cuantas pruebas consideren oportunas para sostener su derecho, siempre que tengan como objeto hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso y sean necesarias, pertinentes y útiles.

Al respecto, establece la ley que estarán exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes -salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes- o sean de notoriedad absoluta y general (Artículo 281 L.E.C.); que no se admitirá ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente (Artículo 283.1 L.E.C.) y que tampoco se admitirán aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (Artículo 283.2 L.E.C.).

**SEGUNDO.-** Admitirlas de conformidad con el artículo 90.3 L.J.S. Asimismo de conformidad con el artículo 273.6 de la LEC (de aplicación supletoria en el orden jurisdiccional social), las partes al proponer prueba documental en las vistas, deberán acompañar tantas copias literales como las partes, así como una instructa comprensiva de la relación de documentos que se aportan.



**Madrid**



Visto el artículo citado y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo admitir la prueba solicitada y a tal efecto:

Respecto a la PRUEBA DE INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA interesada en el escrito de demanda, requiérase al representante legal de la misma para que comparezca el día de la vista oral. A tal fin, se hace saber que el interrogatorio habrá de responderse por su representante en juicio siempre y cuando hubiera intervenido en los hechos controvertidos. En caso contrario, tal circunstancia habrá de alegarse con suficiente antelación al acto del juicio, identificando a la persona que intervino en nombre de la entidad, para su citación a juicio. Si tal persona no formarse parte ya de la entidad, podrá solicitarse que se le cite en calidad de testigo. Apercibiéndose que, en caso de no cumplir lo anteriormente señalado o no identificar a la persona interviniente en los hechos, ello podrá considerarse como respuesta evasiva y tenerse por ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, y todo ello bajo el apercibimiento de que caso de no comparecer podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte

Ha lugar a la totalidad de la prueba documental solicitada

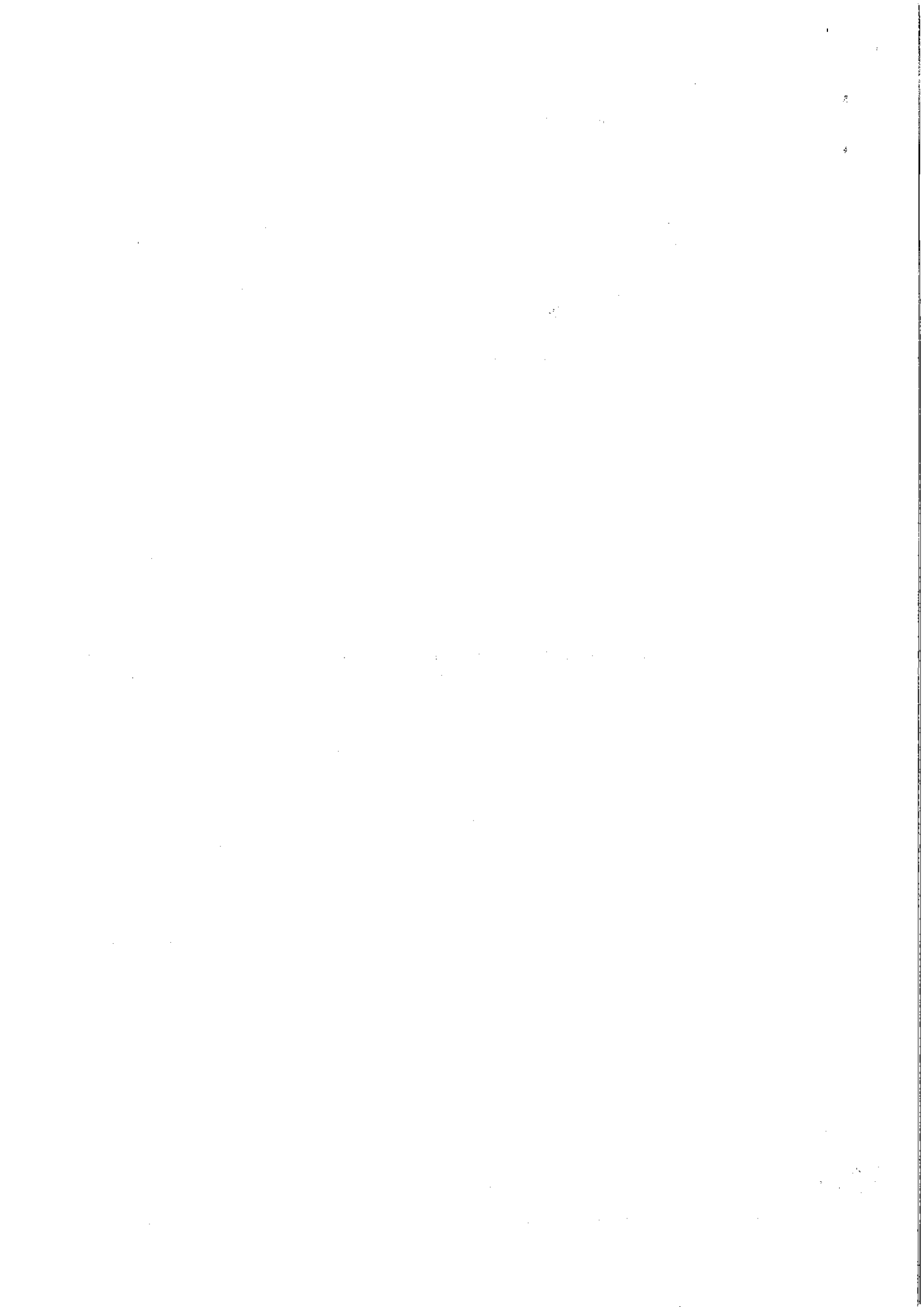
En cuanto a la documental, quedan requeridas las demandadas con la notificación de la presente resolución, debiendo cumplimentar las propias empresas demandadas todas las solicitudes a los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

Citar al/a los testigos propuesto/s por dicha parte para que comparezca/n al acto del juicio señalado para **el día 24/01/2019 a las 11:30 horas**, advirtiéndole/s que tiene/n el deber de comparecer y que la infracción injustificada de dicho deber será sancionada con arreglo a lo establecido en el art. 292.1 de la LEC.

Citación que se realiza con la notificación de la presente Resolución, debiendo ser traídos dichos testigos al acto del juicio por las empresas demandadas.

**Así mismo se procede a requerir a ambas partes para que con CINCO DIAS de antelación al JUICIO aporten con un índice y debidamente numerados la prueba documental si la misma excede de 25 FOLIOS (en total y cualquiera que sea el número de documentos) E INFORMES PERICIALES (cualquiera que sea su extensión) que vayan a utilizar como medio de prueba, así como los MEDIOS DE CAPTACION DEL SONIDO E IMAGEN que quieran utilizar como MEDIOS DE PRUEBA al objeto de agilizar la celebración del JUICIO, quedando requeridas ambas partes para su examen previo en el citado plazo. Se advierte a las partes de que el incumplimiento de este último requerimiento podrá lugar a la imposición de una multa de hasta 600 euros.**

Además se advierte a las partes que este Juzgado carece de medios tecnológicos para visualizar archivos de imagen y sonido, así como cualquier otro archivo cuyo



examen requiera la utilización de ordenadores ya que no se puede poner en riesgo las bases de datos de los Juzgados. Por consiguiente, si van a proponer como medio de prueba uno de esos soportes deberán acudir para examinar los archivos, ya sea con carácter previo o en el acto del juicio, con un dispositivo que permita su visualización

**MODO DE IMPUGNACION:** mediante recurso de REPOSICION ante este Juzgado dentro de los TRES días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER número de cuenta 2519-0000-63-1101-18.

Así, por éste su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez

D./Dña. SILVIA PLAZA BALLESTEROS.

LA MAGISTRADA-JUEZ

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.

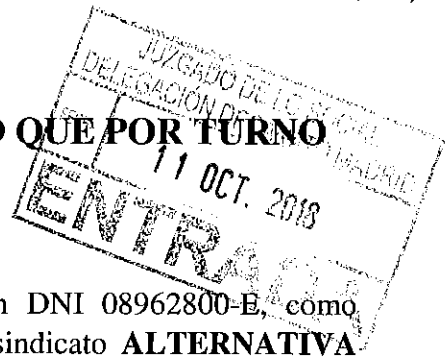
NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Copia

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**



**DON JAVIER VIÑAS GARCÍA**, mayor de edad, con DNI 08962800-E, como Coordinador Jurídico y en nombre y representación del sindicato **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**, con CIF G-82908898, según poder notarial 954/2013 del Notario de Madrid don Federico Garayalde Niño, cuya copia informatizada se aporta como documento nº 1, con domicilio en calle Federico Moreno Torroba número 9, local 1, 28007 Madrid, ante el Juzgado comparece y como mejor en Derecho proceda,

**DICE**

Que, al amparo del artículo 153 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interpongo **DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO** contra:

- La empresa de seguridad privada **ILUNION SEGURIDAD S.A.**, con CIF A78917465 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida Burgos 31, 28036 Madrid, en la persona de su representante legal;
- La empresa de seguridad privada **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.**, con CIF A81262404, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle Cólquide 6, Edificio Prisma, Portal 1, Planta 2, 28231 Las Rozas de Madrid, Madrid, en la persona de su representante legal;
- La empresa de seguridad privada **SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.**, con CIF A78798998, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Sánchez Pacheco 87, 28002 Madrid, en la persona de su representante legal;
- La empresa **METRO DE MADRID S.A.**, con CIF A28001352, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Cavanilles 58, 28007 Madrid

En base al correlativo antecedente y los subsiguientes hechos:

**ANTECEDENTE**

**PRIMERO Y ÚNICO:** Que es público y notorio el número de agresiones a las que los vigilantes son sometidos en las infraestructuras de metro de Madrid, dadas las especiales características del servicio, ya que tienen órdenes específicas, tanto del cliente Metro de Madrid, como por parte de las empresas de seguridad arriba demandadas, de permanecer en puestos de alta conflictividad en instalaciones críticas frente a agresiones de *grafiteros*, o en colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía, en labores de control de acceso e

identificación de miembros de bandas latinas, y a bandas de carteristas, o incluso al control de masas en estaciones que tienen acceso a eventos de alto riesgo, sufriendo agresiones y repeliendo disturbios de masas en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, todo ello sin disponer de equipos de protección individual necesarios para desempeñar sus funciones, por lo que han de estar expuestos a agresiones y heridas de consideración, así como a riesgos innecesarios durante la jornada entera frente a miles de personas, en ocasiones violentas.

Tanto ILUNION, como OMBUDS, como SEGURISA, fueron adjudicatarias de los servicios de seguridad de la red del Metro de Madrid el pasado 1 de febrero de 2018.

## HECHOS

**PRIMERO:** Que el Conflicto Colectivo afecta al centro de trabajo de la red de Metro de Madrid de la Delegación de Madrid, para todos los vigilantes de seguridad que operan en dichos centros.

Se desconoce el número exacto de trabajadores afectados.

**SEGUNDO:** Que el Sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, tiene un ámbito de actuación igual que el del Conflicto que se plantea y tiene implantación suficiente en el sector y en el ámbito del conflicto, teniendo incluso representación a nivel estatal de más del 13% de representación sindical.

**TERCERO:** Que, como se expone en el ANTECEDENTE, los vigilantes de seguridad de la Red de Metro de Madrid carecen de evaluación específica de su puesto de trabajo y, por ende, de EPIS necesarios, como son los cascos de protección, chalecos anti trauma y pinchazos, así como guantes anti cortes; todo ello, conforme a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

**CUARTO:** Que las condiciones de trabajo de los vigilantes de seguridad afectados por el Conflicto, resultan gravosas para su integridad y salud, por suponer un riesgo más que contrastado en los últimos años, sin ninguna causa justificada, y ante la que no se adopta medida preventiva alguna que se adecúe a la situación.

No en vano, en servicios de similares características como puede ser METRO DE BARCELONA, la dirección del suburbano y la empresa SECURITAS, ha dotado al personal de seguridad privada de chalecos anti pinchazos en el Metro. En declaraciones de la dirección y Preguntado por la cuestión ante la prensa, Transports Metropolitans de Barcelona (TMB), gestor del suburbano, ha indicado que la "*adopción del chaleco anticorte como equipo de protección individual de los vigilantes de seguridad que*



*trabajan en el metro es una medida adoptada en el seno de una de las empresas de seguridad contratadas [Securitas], que ha contado con el apoyo el Cuerpo de Mossos d'Esquadra y TMB". Un portavoz del consorcio público ha agregado que "se trata de una medida genérica de autoprotección que mejora las condiciones de trabajo de los vigilantes de seguridad, no está relacionada con ningún incidente concreto".*

**QUINTO:** Que las condiciones de trabajo de los vigilantes de seguridad afectados por el Conflicto, resultan gravosas para la integridad y salud de los mismos, por suponer un riesgo más que contrastado en multitud de sucesos publicados en los medios en las instalaciones y trenes del Metro de Madrid en los últimos años, sin ninguna causa justificada, y por la que no se adopta ninguna medida preventiva adecuada.

**SEXTO:** Que este sindicato entiende que la empresa ha de dotar de medios como los chalecos anti-pinchazos, algo que no se ha realizado, ante la carencia de los estudios específicos de Riesgos Laborales por puesto de trabajo, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO:** Que no se ha dado traslado a los trabajadores de la información al subcontratar los diferentes servicios de seguridad en Metro de Madrid con su cliente, información concreta y específica, sobre los riesgos a los que están expuestos en su puesto de trabajo. (ART. 18.1 LPRL, ART. 12.8 LISOS).

Que, del mismo modo, no se ha dado traslado de la planificación realizada por la empresa de seguridad de las acciones de formación e información, dirigidas a los trabajadores asignados a cada puesto de trabajo (ART. 16.2 b Ley 31/1995; art. 3,8 y 9.2 RD 39/ 1997 art. 12.6 LISOS).

**OCTAVO:** Que no se ha dado traslado de la documentación a la RLT, ni a los trabajadores de la documentación que acredite que han recibido formación específica, sobre las medidas de protección y prevención, y las de auto-protección, en sus respectivos lugares de trabajo (Art. 16.2 b, 20 Ley 31/ 1995, art. 3, 8 y 9.2 RD 39/ 1997; Art. 12.6 LISOS).

**NOVENO:** Que no se ha dado traslado a los trabajadores de la documentación necesaria que acredite que la empresa haya realizado el seguimiento sobre la Vigilancia para la salud en función de los riesgos inherentes en su puesto de trabajo, y si en los casos que así lo contemple el riesgo en el puesto asignado, se hayan ofertado las vacunas que recomienda el protocolo para Vigilantes de seguridad. (Art. 22 Ley 31/ 1995; art. 9.2 RD 39/1997; Art. 12.2 y 12.6 LISOS).

**DÉCIMO:** Que, por último, se ha incumplido por parte de las empresas de seguridad demandadas y Metro de Madrid, en la figura de sus representantes legales, la obligación sobre las subcontratas de velar por el cumplimiento del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, donde se recoge la obligación de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales, así con el cumplimiento del Real Decreto 171/2004, en el cual se establecen las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades de las distintas empresas.

**UNDÉCIMO:** Que, por todo ello, demandamos arriba citadas por incumplir gravemente las siguientes obligaciones:

- a) No dar traslado a los trabajadores de la información al subcontratar los diferentes servicios con sus clientes, información concreta y específica, sobre los riesgos a los que están expuestos en su puesto de trabajo, en contra de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el artículo 12.8 de la LISOS.
- b) No dar traslado de la planificación realizada por la empresa de seguridad de las acciones de formación e información, dirigidas a los trabajadores asignados a cada puesto de trabajo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 16.2.b) de la Ley 31/1995; artículo 3, 8 y 9.2 del RD 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y artículo 12.6 de la Ley ISOS.
- c) No dar traslado de la documentación a la representación legal de los trabajadores, ni a los propios trabajadores, que acredite que los mismos han recibido formación específica, sobre las medidas de protección y prevención, y de auto-protección en sus respectivos lugares de trabajo, como dispone igualmente el artículo 16.2.b) de la Ley 31/1995; en relación con los artículos 3, 8 y 9.2 del RD 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y 12.6 LISOS.
- d) No dar traslado a los trabajadores de la documentación necesaria que acredite que la empresa ha realizado el seguimiento sobre la vigilancia para la salud en función de los riesgos inherentes en los puestos de trabajo, y si en los casos que así se contemple, el riesgo en el puesto asignado, se hayan ofertado las vacunas que recomienda el protocolo para Vigilantes de seguridad y se hayan puesto los medios necesarios o equipos de protección individual (EPI), contemplando los riesgos inherentes a cada lugar de trabajo, como se dispone en los artículos 22 de

la Ley 31/1995; 9.2 del RD 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y 12.2 y .6 de la LISOS.

- e) Incumplimiento por parte de las empresas codemandadas de la obligación sobre la subcontrata de seguridad de velar por el cumplimiento del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, donde se recoge la obligación de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales, así como el incumplimiento del Real Decreto 171/2004, en el que se establecen las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades de las distintas empresas.
- f) Que las codemandadas han incurrido en causa de incumplimientos de las establecidas/graduadas en el arte 39.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en materia de prevención de riesgos laborales.

**DUODÉCIMO:** Que se ha celebrado el respectivo acto de conciliación ante el SMAC de Madrid el pasado 2 de octubre de 2018, con el resultado de SIN AVENENCIA y de SIN EFECTO para los no comparecientes OMBUDS y SEGURISA.

**DECIMOTERCERO:** Que, debido a la no asistencia de las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD y SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., estando debidamente informada de la fecha de la conciliación arriba mencionada, se interesa por esta parte que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en lo referente a las consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación.

A los siguientes hechos le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Constitución Española.

### **II**

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

### III

Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.

### IV

Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad 2017-2020.

### V

Ley de Seguridad Privada 5/2014 de 4 de abril.

### IV

Demás normas concordantes de aplicación al caso.

Por todo lo anterior,

**SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID** que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, tenga por interpuesta en tiempo y forma demanda de Conflicto Colectivo contra las empresas **ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. y METRO DE MADRID S.A.**, acuerde señalar día y hora para la celebración de la conciliación previa y, caso de no avenencia, del acto del juicio, y tras de éste y de los demás trámites oportunos, incluido el de recibimiento del pleito a prueba que expresamente se solicita, desde este momento, concluir dictando sentencia por la que con estimación de la demanda se:

- a) Se declare el derecho de los trabajadores de las empresas que prestan sus servicios en la Red de Metro de Madrid a que, por parte de la empresa, se les dé traslado de la información concreta y específica sobre los riesgos a los que están expuestos en su puesto de trabajo, recibir traslado de la planificación realizada por las empresas de seguridad de las acciones de formación e información, dirigidas a los trabajadores asignados a cada puesto de trabajo, recibiendo formación específica, sobre las medidas de protección y prevención, y de autoprotección en sus respectivos lugares de trabajo, así como a recibir la documentación necesaria que acredite que la empresa ha realizado el seguimiento sobre la vigilancia para la salud en función de los riesgos inherentes en los puestos de trabajo, y en los casos que así se contemple, el riesgo en el puesto asignado, se hayan ofertado las vacunas que recomienda el protocolo para Vigilantes de seguridad y a que se pongan a su disposición los medios necesarios y equipos de protección individual(EPI), contemplando los riesgos inherentes a cada lugar de trabajo y por tanto, a que se lleve a cabo una evaluación de riesgos específica de los puestos de trabajo de los vigilantes de seguridad que prestan sus servicios para las empresas codemandadas.
- b) Se reconozca el derecho de los vigilantes de seguridad de las empresas demandadas en la red de Metro de Madrid a recibir los medios de autoprotección adecuados para el desarrollo de sus funciones (chalecos anti-trauma y guantes

anti-corte), en materia de seguridad y salud en la prestación de los servicios de seguridad, y se lleve a cabo una evaluación de riesgos específica de sus puestos de a través de previa solicitud del departamento de seguridad de la empresa, al correspondiente órgano administrativo.

- c) Se declare la obligación de las empresas codemandadas de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales, así como a dar cumplimiento al Real Decreto 171/2004, en el que se establecen las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades de las distintas empresas.

Y se condene a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración, pues así procede en derecho y justicia, así como costas y la sanción establecida en el artículo 66.3 de la LRJS contra OMBUDS y SEGURISA.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a 10 de octubre de 2018.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que conforme al art. 90 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y en cumplimiento de un correcto ejercicio del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, interesa al derecho de esta parte la práctica, en dicho acto, de las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO** del representante legal de las empresas para que, previa citación al efecto y bajo juramento indecisorio, absuelvan las posiciones que, en su momento, se formularán verbalmente con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos en los que los interrogados hubiesen intervenido personalmente

- **DOCUMENTAL**, debiendo requerirse al demandado para que presente y aporte al proceso los siguientes documentos, con apercibimiento de que de no hacerlo sin causa justificada podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por esta parte en relación con esta prueba:

- Se solicite al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de las empresas ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A y METRO DE MADRID S.A., informes elaborados por dicho Servicio de Prevención, concreto y específico, de cada puesto de trabajo en la red de Metro de Madrid, sobre los riesgos a los que están expuestos en su puesto de trabajo los vigilantes de seguridad (ART. 18.1 LPRL, ART. 12.8 LISOS).
- Se solicite al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de las empresas ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A y METRO DE MADRID S.A., las planificaciones realizadas por ellas de las acciones de formación e información dirigidas a los trabajadores asignados a cada puesto de

trabajo en la red de Metro de Madrid (ART. 16.2 b Ley 31/1995; art. 3,8 y 9.2 RD 39/ 1997 art. 12.6 LISOS).

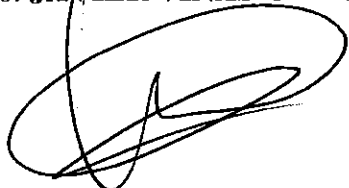
- Se solicite al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de las empresas ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. y METRO DE MADRID S.A. la documentación que acredite que los trabajadores han recibido formación específica, sobre las medidas de protección y prevención, y las de autoprotección, en sus respectivos lugares de trabajo (Art. 16.2 b, 20 Ley 31/ 1995, art. 3, 8 y 9.2 RD 39/ 1997; Art. 12.6 LISOS).
- Se solicite al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de las empresas ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. y METRO DE MADRID S.A., la documentación que acredite que las empresas han realizado el seguimiento sobre la Vigilancia para la Salud en función de los riesgos inherentes en su puesto de trabajo, y en los casos que así lo contemple el riesgo en el puesto asignado, se hayan ofertado las vacunas que recomienda el protocolo para vigilantes de seguridad y se hayan puestos los medios o EPI a su disposición. (Art. 22 Ley 31/ 1995; art. 9.2 RD 39/1997; Art. 12.2 y 12.6 LISOS).

- **TESTIFICAL**, para que los testigos que a continuación se relacionan, sean citados por vía judicial para ser examinados en dicho acto de juicio:

- Que se cite a la persona responsable de los distintos departamentos de Prevención en Riesgos Laborales de las empresas ILUNION SEGURIDAD S.A., OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A y METRO DE MADRID S.A. a acudir en calidad de testigo al acto de juicio Oral.
- Que, debido a la obligación sobre las subcontratas de seguridad de velar por el cumplimiento del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, donde se recoge la obligación de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales, así como el cumplimiento del Real Decreto 171/2004, en el cual se establecen las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades de las distintas empresas se cite al responsable de seguridad y de las actividades preventivas de la red de Metro de Madrid, a declarar en calidad de Testigo.

**SUPlico AL JUGADO DE LO SOCIAL**, que tenga por hecha dichas manifestaciones, siendo justicia que reitero, en el lugar y fecha indicados con anterioridad.

Fdo: **JAVIER VIÑAS GARCÍA**





Expediente N° CC-52/2018  
Papeleta de conciliación  
presentada el día 05/09/2018

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Madrid a **02 de octubre de 2018**

ANTE MI, DOÑA ESTHER CARDADOR DIAZ

Letrada Conciliadora, para conocer en este acto del expediente al margen referenciado, por los conceptos de **CONFLICTO COLECTIVO** promovido a solicitud de **FEDERACION MADRILEÑA DEL SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA** (como coordinador jurídico de la misma **DON JAVIER VIÑAS GARCIA**) frente a la empresa **ILUNION SEGURIDAD S.A.; OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.; SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. y METRO DE MADRID SA**

Llamadas las partes comparece la SOLICITANTE **LA FEDERACION MADRILEÑA DE ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA** representada por **DON JAVIER VIÑAS GARCIA** con D.N.I. n° **08962800E**, según poder notarial n° **2435/2015** del Notario de Valencia **D. FRANCISCO BADIA ESCRICHE**

Y como interesada la empresa **ILUNION SEGURIDAD S.A. UNIPERSONAL** representada por **DOÑA PURIFICACION GARCIA RONCERO** con D.N.I. n° **50161812P**, según poder notarial n° **954/2013** del Notario de Madrid **D. FEDERICO GARAYALDE NIÑO** y escritura de cambio de denominación n° **1230/2015** del Notario de Madrid **D. ALBERTO BRAVO OLACIREGUI**

Comparece la empresa codemandada **METRO DE MADRID SA** representada por **DOÑA JOAQUINA LOZANO BLANCO** con D.N.I. n° **08946863R**, según poder notarial n° **1703/2011** del Notario de Madrid **D. MANUEL HURLE GONZALEZ** como sustituto de **D. PEDRO JOSE BARTOLOMÉ FUENTES**

Las empresas codemandadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., y SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.** no comparecen constando debidamente citadas

**ABIERTO EL ACTO** y tras la lectura de la papeleta de conciliación formulada por la solicitante, ésta manifiesta: **que se ratifica en su demanda.**

Concedida la palabra a las empresas comparecientes, contestan: **que se oponen por las razones que alegarán en el momento procesal oportuno.**

Exhortados por el Letrado Conciliador para llegar a una avenencia conciliatoria, ésta **no se logra, dándose el acto por celebrado SIN AVENENCIA** respecto de las comparecientes e **INTENTADO y SIN EFECTO** respecto de las no comparecientes.

Leída que les fue la presente acta la encuentra conforme, firmándola los interesados en mi presencia, haciéndoseles entrega de las copias correspondientes certificadas, de lo que doy fe.

LA LETRADA CONCILIADORA

Alcaldía de Madrid  
D. ESTHER CARDADOR DIAZ  
Letrada Conciliadora  
02/10/2018

